



# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0281 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 JUN. 2009**

**VISTO**, el Exp. Adm. N° 03861-2009 que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **ESPERANZA AURORA MAMANI ALARICO, JUAN ITALO SALAZAR FLORES, SONIA ESTHER CHACALTANA HUAYANCA, SUSANA MARLENE OLAECHEA CAMPOS, SANTA MODESTA TAIPE CONDORI y MARTHA ISABEL SALAS CAHUA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 427, 238, 424, 373, 406 y 436-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 427 (numeral 3) del 26.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **ESPERANZA AURORA MAMANI ALARICO**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa "Daniel Merino Ruiz" de la Tinguña - Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES 04/100 (S/. 133.04) Nuevos Soles, por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales, el 02 de Enero de 2004, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional y 05 meses y 26 días de servicios accidentales.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 238 del 05.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición formulada por varios Servidores y/o Ex Servidores, entre ellos, la de Don **JUAN ITALO SALAZAR FLORES**, respecto a su solicitud de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio; beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1187 del 08.JUL.2004.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 424 (numeral 4) del 26.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **SONIA ESTHER CHACALTANA HUAYANCA**, III Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, de la Institución Educativa "Gabriel Ramos" de Los Aquijes - Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de CIENTO VEINTISEIS 00/100 (S/. 126.00) Nuevos Soles, por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales, el 07 de Marzo de 2005, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional y 01 año 02 meses y 24 días de servicios accidentales.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 373 del 23.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición formulada por varios Servidores y/o Ex Servidores, entre ellos, la de Doña **SUSANA MARLENE OLAECHEA CAMPOS**, respecto a su solicitud de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio; beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1447 del 21.JUN.2000.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 406 del 26.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **SANTA MODESTA TAIPE CONDORI**, Sin Nivel Magisterial, Categoría Remunerativa "C", Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, del CETPRO "Carlos Luna Quevedo" de La Tinguña - Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de CIENTO DOCE 18/100 (S/. 112.18) Nuevos Soles, por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales, el 16 de Abril de 2008.

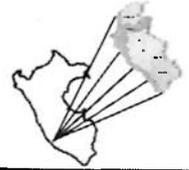


Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 436 del 26.MAR.2009 (numeral 16), la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña MARTHA ISABEL SALAS CAHUA, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 23009 "San Miguel" de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE 44/100 (S/. 199.44) Nuevos Soles, por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 30 de Enero de 2007; incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional y 01 año y 01 mes de servicios accidentales.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, Doña Esperanza Aurora Mamani Alarico, Juan Italo Salazar Flores, Sonia Esther Chacaltana Huayanca, Susana Marlene Olaechea Campos, Santa Modesta Taipei Condori y Martha Isabel Salas Cahua, mediante Expedientes N°s 12979, 13031, 13062, 13073, 13084 y 13105 todos de fecha 30 de Abril de 2009, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, así como en lo dispuesto por el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional mediante el expediente administrativo del visto, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 427, 238, 424, 373, 406 y 436-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón. De la misma forma, el Artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El Art. 145° de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes.



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0281 2009-GORE-ICA/GRDS

Que, los dispositivos legales citados en los considerandos precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623; así como el Exp. N° 2005-2623 y, Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, así como el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal, sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007 y la Resolución Gerencial Regional N° 0005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 520-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, el D. Leg. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por Doña Esperanza Aurora Mamani Alarico, Juan Italo Salazar Flores, Sonia Esther Chacaltana Huayanca, Susana Marlene Olaechea Campos, Santa Modesta Taipe Condori y Martha Isabel Salas Cahua, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **ESPERANZA AURORA MAMANI ALARICO, JUAN ITALO SALAZAR FLORES, SONIA ESTHER CHACALTANA HUAYANCA, SUSANA MARLENE OLAECHEA CAMPOS, SANTA MODESTA TAIBE CONDORI y MARTHA ISABEL SALAS CAHUA,** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 427, 238, 424, 373, 406 y 436-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia, nulas las resoluciones materia de impugnación, en los extremos que considera a los recurrentes; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Asignación por cumplir Veinte (20) y Veinticinco (25) años de servicios, así como Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED y el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguer  
GERENTE REGIONAL